

110.069.2005

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R: **231-3-29620**, 13/10/2005 06:07 PM
Trámite: 435 - CONCEPTO
I-28992 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO
Origen: 231 DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Excedido / 11 Nov - 05



MEMORANDO INTERNO

Bogotá,

14 de octubre / 05

PARA: DRA. ANA LYDA PERAFFAN CABRERA
Directora Oficina de Jurídica

Dr. Doris Pinzón
[Signature] *vence: jueves 18 Nov.*

DE: DRA. LUZ STELLA VARGAS LÓPEZ
Directora de Recursos Financieros

REFERENCIA: 435/01
Solicitud Información.

Respetada doctora Ana Lyda:

Con el fin de aclarar las observaciones realizadas durante el Comité de Saneamiento Contable realizado el día 29 de Septiembre del presente año, comedidamente solicito a esa Oficina atender con la mayor brevedad posible, nos sea absuelta la siguiente consulta, atendiendo la sugerencia de la doctora Doris Pinzón Amado, quien actuó en calidad de Delegada de la Oficina Jurídica:

¿Qué tiempo debe transcurrir entre la fecha de la constancia de ejecutoria y la prescripción de la obligación en los procesos sancionatorios con los cuales la Auditoría General de la República impone sanciones a funcionarios de las contralorías objeto de control, para poder hacer uso de la provisión contable? y en caso de que el término no permita utilizarla analizar la posibilidad de someter a consideración del Comité la viabilidad para tratarlo como saneamiento contable?

Por otra parte, se debe reportar esta información al BDME aún cuando se hayan castigado contablemente contra la provisión, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad o prescripción ¿Cuándo podemos hablar de caducidad o prescripción?

Agradecemos de antemano su gentil y oportuna colaboración.

Cordialmente,

[Signature]
LUZ STELLA VARGAS LÓPEZ
Directora de Recursos Financieros

[Signature] Proyectó: SGJ/Andrea.G

Recibí: DPA
18-10-05
Acosta
14-10-05



Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2005
OJ-110-335

Devolver Copia Firmada

PARA: Dra. LUZ STELLA VARGAS LÓPEZ
Directora de Recursos Financieros

DE: Dra. ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

ASUNTO: Solicitud de concepto

REFERENCIA: NUR 231-3-29520 de 13 de octubre de 2005

En el oficio de la referencia, radicado ante este Despacho el pasado 18 de octubre, se ha solicitado emitir concepto sobre la aplicación de los fenómenos de caducidad y prescripción, respecto de multas impuestas como conclusión de procesos sancionatorios fiscales, cuyos valores hacen parte de los registros contables de la Auditoría General de la República. En este sentido, se ha preguntado:

“¿Qué tiempo debe transcurrir entre la fecha de constancia de ejecutoria y la prescripción de la obligación en los procesos sancionatorios con los cuales la Auditoría General de la República impone sanciones a funcionarios de las contralorías objeto de control, para poder hacer uso de la provisión contable? Y en caso de que el término no permita utilizarla analizar la posibilidad de someter a consideración del Comité la viabilidad para tratarlo como saneamiento contable?”

Por otra parte, se debe reportar esta información al BDME aún cuando se hayan castigado contablemente contra la provisión, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad o prescripción ¿Cuándo podemos hablar de caducidad o prescripción?”

En respuesta a su solicitud, este Despacho considera necesario formular las siguientes precisiones conceptuales:

- 1.- El fenómeno jurídico de **la caducidad**, es una institución procesal que impide el ejercicio de los mecanismos creados por el legislador, para hacer efectivos los derechos reconocidos a favor de los ciudadanos, cuando el interesado o beneficiario, ha dejado vencer el plazo otorgado por la ley, para tal efecto. De ahí que la caducidad sea asimilada con la **imposibilidad de ejercer las acciones instituidas por la ley**. En este sentido, ha indicado la doctrina:

J
11-11/05
4:30

“ . . . La caducidad consiste en la extinción del derecho a la acción o al recurso, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretenda titular de un derecho opte por ejercerlo o renuncie a él, fijado en forma objetiva sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración, al contrario de lo que sucede con la prescripción extintiva de derechos”¹

La Corte Constitucional, por su parte, al analizar este fenómeno procesal, ha indicado que la caducidad “ . . . [l]a consagra la ley en forma objetiva para la realización de un acto jurídico o un hecho, de suerte que el plazo prefijado sólo indica el límite del tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto de derecho previsto”.² De donde es claro que hay caducidad, cuando no se ha ejercido la acción prevista para hacer efectivo un derecho, dentro del término fijado por la Ley.

- 2.- El término **prescripción**, se refiere a los efectos que en el tiempo generan las relaciones jurídicas, y puede ser **adquisitiva** o **extintiva**; la primera entendida como un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, y la **extintiva**, como la imposibilidad de ejercitar exitosamente una determinada pretensión. Este último tipo de prescripción es el que nos interesa para efectos de absolver parte de los interrogantes planteados, pues es el que tiene implicaciones en materia de saneamiento fiscal.
- 3.- Ahora, en desarrollo de su función misional, los organismos de control fiscal pueden adelantar tres clases de actuaciones administrativas claramente diferenciadas: el proceso sancionatorio fiscal, el proceso de responsabilidad fiscal y, el proceso de jurisdicción coactiva, cada una de las cuales, se encuentra sujeta a términos de caducidad y/o de prescripción específicos.

Así por ejemplo, en materia sancionatoria fiscal, a pesar de que la Ley 42 de 1993 se encargó de definir las conductas susceptibles de ser sancionadas por las contralorías, no reglamentó el procedimiento que se debe observar para el efecto, ni definió el plazo dentro del cual

¹ “Anales”, Tomo LXIII, números 392, 396, página 847; Diccionario Jurídico. Tomo I-A-C, página 368.

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Sentencia de octubre 1º. De 1946, Magistrado Ponente Ramón Miranda, G.J. tomo LXI, páginas 583 y 584.

éste debe agotarse. De allí que para efectos de determinar el plazo de caducidad de la acción sancionatoria fiscal, sea necesario acudir a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, que en su artículo 38 establece: *"[S]alvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Lo anterior significa que para que un organismo de control fiscal pueda hacer uso de la facultad sancionatoria que le ha sido reconocida, se requiere que entre la fecha de la ocurrencia del hecho y la ejecutoria de la resolución que impone la sanción, no hayan transcurrido más de tres (3) años.

- 4.- En materia de responsabilidad fiscal, el término dentro del cual puede iniciarse el respectivo proceso se encuentra definido en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, que en lo pertinente establece: *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."*

En otros términos, lo establecido en el artículo 9º de la Ley 610 implica que las contralorías sólo pueden iniciar procesos de responsabilidad fiscal, dentro de los cinco (5) años siguientes a la ocurrencia del detrimento y, para que tal plazo se considere interrumpido, se requiere que dentro del mismo se haya proferido y notificado el respectivo auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal.

Como un complemento de lo anterior, en el citado artículo 9º, el legislador estableció un término de prescripción para efectos de tramitar el proceso de responsabilidad fiscal, indicando que *"[. . .] La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare."*, lo cual significa que dentro de este plazo se debe proferir y quedar debidamente ejecutoriado, el respectivo fallo con responsabilidad fiscal.

- 5.- De igual forma, es preciso tener en cuenta que, tanto el proceso sancionatorio, como el proceso de responsabilidad fiscal, dan lugar a la imposición de unas sumas a cargo de quienes son vinculados a este tipo de actuaciones administrativas, generando a favor de los organismos de control fiscal el derecho de hacerlos efectivos a través del denominado "proceso administrativo de cobro coactivo", que también se rige por reglas especiales.

El proceso administrativo de cobro coactivo, es un mecanismo legal, reconocido a favor de los organismos de control fiscal, para hacer efectivos los valores determinados en los actos sancionatorios y en los fallos con responsabilidad fiscal, sin necesidad de acudir ante un juez que ordene su pago.

Por tratarse del mecanismo que permite hacer efectivo el derecho reconocido en los referidos actos, su ejercicio sólo puede realizarse dentro del término concedido en la ley, esto es, en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la decisión administrativa, so pena de que la obligación contenida en los mismos, deje de ser de forzoso cumplimiento para sus destinatarios.

Debe aclararse que a pesar de que a nivel jurisprudencial, en materia de jurisdicción coactiva se rechaza la aplicación del término de prescripción establecido en el artículo 2537 del Código Civil³, pues se considera más apropiado hacer alusión al fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos regulada por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo⁴, los dos artículos mencionados coinciden en identificar un mismo plazo como término perentorio para el ejercicio de la acción ejecutiva por parte de la

³ El artículo 2537 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, prevé: "**La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.**" -Resaltado y subrayado por fuera del texto original-

⁴ "**Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria.-** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: [. . .] 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."

administración, razón por la cual es dable concluir, que cualquier autoridad pública sólo puede ejercer acciones tendientes a lograr el cumplimiento del contenido del acto, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que la decisión haya quedado efectivamente ejecutoriada. De no iniciarse dichas actuaciones dentro de este plazo, el contenido del acto deja de ser obligatorio y, la autoridad pública pierde toda posibilidad de exigir su cumplimiento.

Ahora, conviene precisar que éste plazo sólo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago que se profiera, impartiendo la orden al obligado de cancelar el contenido líquido de los actos administrativos y, en ese supuesto, el plazo aplicable para efectos de tramitar el correspondiente proceso administrativo de cobro coactivo, es de cinco (5) años, dentro de los cuales, deberá obtenerse el pago de la obligación. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 2537 del Código Civil, en los términos en que fue modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002.

- 6.- Recapitulando lo afirmado hasta el momento en este escrito, se tiene que los créditos contenidos en los actos sancionatorios y fallos con responsabilidad fiscal proferidos por los organismos de control fiscal, deben hacerse efectivos a través del proceso administrativo de cobro coactivo. Lo anterior se afirma teniendo en cuenta, que tanto las sanciones fiscales, como los fallos con responsabilidad fiscal, son actos administrativos y, por ello, sólo resultan exigibles por vía de jurisdicción coactiva, una vez adquieren carácter ejecutivo y ejecutorio.

El **carácter ejecutivo** de un acto administrativo hace alusión a la cualidad que predica de este tipo de decisiones, cuando son aptas por sí mismas para producir efectos jurídicos, por haberse observado el procedimiento y los requisitos exigidos para su adopción. El **carácter ejecutorio** hace alusión al momento a partir del cual las decisiones de la administración pueden considerarse definitivas y, por tanto, obligatorias, no sólo para sus destinatarios, sino adicionalmente, para las autoridades públicas⁵.

⁵ Sobre el particular ha precisado sobre el particular: “[. . .] el acto administrativo, en cuanto expresa la voluntad de la administración, reúne igualmente una serie de atributos: se presume legítimo, es obligatorio y puede ser ejecutado directamente por la administración. Este último, necesariamente ligado con los otros, importa para efectos del tema propuesto. En relación con el tema de la ejecutoriedad de los actos administrativos debemos decir que en cuanto a la terminología no existe un tratamiento unánime para la doctrina. Si bien algunos preferirán hablar de ejecutoriedad, otros, en especial la doctrina argentina y

Ahora, para efectos de iniciar la respectiva actuación, es preciso tener en cuenta el momento a partir del cual estas obligaciones pueden hacerse exigibles, es decir, a partir de qué momento adquieren los atributos ejecutivo y ejecutorio, así como las causas que hacen desaparecer dicha exigibilidad.

En relación con las circunstancias en que se debe encontrar un acto administrativo, como el que impone una multa o imputa un daño al patrimonio público al Estado, se debe hacer una diferenciación en cuanto a la norma que rige cada una de estas figuras. Respecto de los actos sancionatorios, el carácter obligatorio que se desprende de su contenido y la posibilidad de hacerlo efectivo aún en contra de la voluntad de su destinatario, se encuentra regulado por lo establecido en los artículos 62 y 64 del Código Contencioso Administrativo, que se deben leer en concordancia y, sobre el particular, establecen:

*[. . .] **Artículo 64. Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.** Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.*

*[. . .] **Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*

uruguay, prefieren hacerlo de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo. Nosotros seguimos a estos últimos, por cuanto la ejecutividad hace referencia a que el acto administrativo debe cumplirse, al paso que la ejecutoriedad se refiere a la posibilidad de ejecución, forzada por la propia administración sin necesidad de acudir a otra autoridad. [. . .] Tenemos entonces que la ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación de la eficacia del acto administrativo, en cuanto éste impone deberes a los administrados que pueden ser realizados aún en contra de su voluntad por medio de los órganos administrativos. [. . .] El acto administrativo ejecutorio presupone un acto administrativo exigible, obligatorio; la ejecutoriedad da por sobreentendida la ejecutividad y ésta requiere un acto válido es decir dotado de presunción de legalidad.” Tomado de “EJECUTIVIDAD Y EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, Jaime Betancur Cuartas, publicación de la Contraloría de Bogotá.

4. *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.* –Se resalta y subraya por fuera del texto original-

De acuerdo con lo establecido en estos artículos, resulta claro que los actos administrativos sancionatorios que imponen multas adquieren carácter ejecutivo y ejecutorio, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) A partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado para interponer los recursos, si éstos no fueron interpuestos; b) A partir del día siguiente a la notificación personal o por edicto de la resolución que resuelve el recurso de apelación o, en últimas, c) A partir del día siguiente a la notificación personal del acto administrativo por medio del cual se acepte el desistimiento de los recursos o, se produzca su declaratoria de perención.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que en materia sancionatoria fiscal, a pesar de que un acto administrativo sancionatorio adquiera carácter ejecutivo y ejecutorio, en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 92 de la Ley 42 de 1993⁶, es posible que la iniciación del proceso administrativo de cobro coactivo, sólo pueda llevarse a cabo, una vez se encuentre superado el término concedido en el acto para cancelar la obligación y, demostrado, que el destinatario de la multa, no la pagó de manera voluntaria.

7.- En materia de responsabilidad fiscal, existe norma especial que define para efectos de este procedimiento, qué se entiende por "ejecutoriedad" de las providencias, circunscribiéndola a los siguientes eventos:

"Artículo 56. Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas:

1. *Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.*
2. *Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.*
3. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido."*

⁶ El referido artículo, establece en lo pertinente: "**Artículo 92.-** Prestan mérito ejecutivo: [. . .] 2. Las resoluciones ejecutoriadas expedidas por las contralorías, que impongan multas una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago."

Dando aplicación a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, se tiene que si el imputado no interpone recursos, la decisión adquiere carácter obligatorio a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado para interponer los recursos, pues sólo una vez éste se encuentre superado, será posible establecer que el interesado no lo impugnó; ahora, si el encartado interpone los recursos, es claro que la ejecutoria de la decisión se producirá, a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique el recurso de apelación.

Tanto del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto, como de su exigibilidad, se debe dejar constancia en el acto administrativo que sea remitido a jurisdicción coactiva, para efectos de adelantar su cobro.

- 8.- Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el postulado No. 1.2.6.2 de la Resolución 400 de 2000, por medio de la cual se adoptó el Plan General de Contabilidad Pública, los registros contables deben realizarse en el momento en que surjan los derechos u obligaciones o, cuando la transacción u operación originada por el hecho incida en los resultados del período, tratándose de multas fiscales y fallos con responsabilidad fiscal impuestos por la Auditoría General de la República, se estima que éstos sólo pueden ser incluidos, una vez los actos administrativos que los hayan declarado, se encuentren en firme y debidamente ejecutoriados.
- 9.- Ahora, de conformidad con lo establecido en esta Resolución, las normas técnicas aplicables al registro de los activos, constituyen los criterios conforme a los cuales se debe producir el reconocimiento y revelación de los hechos relacionados con los bienes y derechos ciertos del ente público, derivados del desarrollo de su función administrativa o cometido estatal.

Hacen parte de estos derechos, las obligaciones que se generan a cargo de terceros, en desarrollo de las actividades financieras, económicas y sociales del ente público, tales como, el pago de multas, sanciones e intereses, entre otros, los cuales se registran dentro de la cuenta de "deudores".

En relación con la forma en que debe producirse este registro, la regla 1.2.7.1.1 establece:

"Estos derechos deben ser reconocidos por su importe original, siempre y cuando exista el derecho cierto de cobro, el cual es susceptible de

actualización de conformidad con las disposiciones legales vigentes o con los términos contractuales pactados.

Como resultado del grado de incobrabilidad originados en factores tales como antigüedad e incumplimiento, **debe provisionarse el valor de los derechos que se estimen incobrables y ajustarse permanentemente de acuerdo con su evolución.**

El cálculo de la provisión debe corresponder a una evaluación técnica, que permita determinar la contingencia por pérdida o riesgo por la eventual insolvencia del prestatario y deberá efectuarse por lo menos al cierre del período contable.

[. . .] El valor de las provisiones constituidas se presenta como un menor valor de los deudores, debiendo revelarse en notas a los estados contables, los métodos y criterios utilizados para su estimación." – Resaltado por fuera del texto original-

- 10.- En aplicación de estas reglas y de las precisiones conceptuales hechas en la primera parte de este escrito, resulta claro que la provisión contable puede verse afectada en aquellos eventos en que respecto de la resolución que impone multa o, imputa responsabilidad fiscal, debidamente ejecutoriada, no se profiere mandamiento ejecutivo de pago dentro del término de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que hayan quedado en firme (**pérdida de fuerza ejecutoria**) o, cuando habiéndose proferido y notificado mandamiento ejecutivo de pago dentro de la oportunidad señalada por el legislador, transcurren más de cinco (5) años, sin que el pago de las obligaciones se haya hecho efectivo (**prescripción del proceso administrativo de cobro coactivo**).

De configurarse cualquiera de estos últimos supuestos, será posible dar aplicación a lo previsto en los literales b) y c) del artículo 4º de la Ley 716 de 2001, sobre saneamiento contable, que establecen:

"Artículo 4º.- Depuración de saldos contables.- Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

[. . .] b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia, no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva.

c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad."

- 11.- Respecto de la posibilidad de tramitar como saneamiento contable, aquellas obligaciones respecto de las cuales no se hubiere configurado la prescripción de la acción ejecutiva, considera este Despacho que sería posible dar aplicación a lo establecido en el literal f) de la norma anteriormente transcrita, que reconoce la posibilidad de depurar los valores contenidos en actos administrativos, *“Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.”*

Debe destacarse, que la aplicación de este literal está supeditado a la existencia de un estudio serio, acerca de los costos en que habrá de incurrir la entidad, frente al beneficio que se espera obtener con la recuperación de la suma ejecutada, que en materia de control fiscal, no sólo se traduce en el valor de la suma impuesta a cargo del gestor fiscal, sino adicionalmente en el efecto preventivo perseguido con el ejercicio de esta clase de acciones.

- 12.- Respecto de la obligación de reportar este tipo de información al Boletín de Deudores Morosos del Estado, aun cuando se hayan castigado contablemente contra la provisión y/o se haya presentado el fenómeno de la “caducidad o prescripción”, nos abstendremos de emitir cualquier pronunciamiento, pues como es de su conocimiento, en sesión de Sala Plena de 24 de octubre de 2005, la Corte Constitucional declaró inexecutable dicho reporte, que tenía por objeto impedir el acceso a los cargos públicos a quienes tuvieran deudas con el Estado, superiores al equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, precisando:


“[. . .] Respecto de los demás cargos de inconstitucionalidad formulados en la demanda, la Corporación determinó que los efectos jurídicos previstos en la norma acusada para las personas que aparecen en el boletín de deudores morosos de las entidades estatales, son violatorios del derecho a la igualdad, en la medida en que tales consecuencias, resultan desproporcionadas y discriminatorias de los ciudadanos que por las más variadas causas y por cualquier acreencia que se deba al Estado, se ven privados del derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones. Para la Corte, tan gravosas consecuencias, resultan desproporcionadas frente al fin perseguido por la norma acusada, cual es el de obtener el pago efectivo de las acreencias adeudadas al Estado, el cual puede obtenerse por medios alternativos que no

*comprometen derechos fundamentales, como lo es el de su cobro por la jurisdicción coactiva.*⁷

Sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y, por tanto, no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, me suscribo de usted.

Atentamente,



ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

DPA

⁷ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Comunicado de prensa de 24 de octubre de 2005, suscrito por el doctor Manuel José Cepeda Espinosa, en su calidad de Presidente de la alta Corporación, en alusión expresa a la decisión adoptada dentro del proceso No. D-5686, sentencia C-1083/05, cuyo texto definitivo, a la fecha, no se ha hecho oficial.